

2012-11-01-012

## TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, en lo sucesivo, denominados "las Partes";

**ANIMADOS** por el deseo de establecer una colaboración más eficaz en el ámbito de la asistencia jurídica penal internacional;

Han acordado lo siguiente:

### ARTÍCULO 1 Ámbito de Aplicación

1. De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, ambas Partes acuerdan brindarse la asistencia jurídica penal internacional lo más amplia posible en todo proceso y/o procedimiento relativo a delitos cuya investigación y sanción sea facultad de las autoridades competentes de la Parte requirente en el momento de solicitar la asistencia.

2. La asistencia jurídica penal internacional se acuerda igualmente para:

- a) notificación de citatorios u otras actuaciones judiciales o ministeriales;
- b) obtención de actuaciones y documentos o, de ser así solicitado, la información sobre su contenido;
- c) recepción de testimonios y declaraciones indagatorias o judiciales;
- d) actividades de práctica de pruebas, incluyendo la realización de peritajes, inspecciones, exámenes de lugares y personas;
- e) procedimientos de indemnización por disposiciones de actuación judicial o condenas injustificadas;
- f) actuaciones civiles acumuladas a actuaciones penales, siempre que la jurisdicción represiva no haya resuelto definitivamente sobre la actuación penal;

- g) medidas cautelares o definitivas que restrinjan la posesión, propiedad o dominio de ganancias, productos y cualquier objeto relacionado con un delito, con la limitante que prevé el Artículo 2, numeral 1, inciso c) del presente Tratado;
- h) cualquier otro acto de asistencia jurídica penal internacional de conformidad con el objeto y fin del presente Tratado.

3. El presente Tratado no se aplicará:

- a) al cumplimiento de resoluciones de detención y extradición;
- b) al cumplimiento de condenas penales, excepto las disposiciones establecidas en el Artículo 18 del presente Tratado.

## **ARTÍCULO 2**

### **Causales para Denegar la Asistencia Jurídica Penal Internacional**

1. La asistencia jurídica penal internacional podrá denegarse:

- a) si la solicitud se refiere a delitos considerados por la Parte requerida como políticos o los hechos conexos a delitos de esa naturaleza;
- b) si la Parte requerida considera que el cumplimiento de la solicitud puede atentar contra la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado;
- c) si el objeto de la solicitud es una medida cautelar o definitiva que restrinja la posesión, propiedad o dominio de ganancias, productos y cualquier objeto relacionado con un delito y los hechos causantes de la instancia no constituyen un delito de conformidad con la legislación de la Parte requerida;
- d) cuando el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación de la Parte requerida, a sus obligaciones internacionales, o no se ajuste a las disposiciones del presente Tratado;
- e) cuando el delito por el que se solicita sea castigado por la Parte requirente con una pena prohibida por el ordenamiento jurídico de la Parte requerida, y
- f) cuando el delito por el que se solicita sea considerado como un delito exclusivamente militar.

2. La asistencia jurídica penal internacional no podrá denegarse, por el único motivo de que la solicitud se refiera a un delito que la Parte requerida califique como delito fiscal.

### **ARTÍCULO 3**

#### **Diferimiento o Denegación de la Asistencia Jurídica Penal Internacional**

1. La Parte requerida podrá diferir la asistencia jurídica penal internacional si el cumplimiento de la solicitud pudiera obstaculizar indagaciones o actuaciones del proceso penal en curso en el territorio de la Parte requerida.

2. Antes de denegar o diferir la asistencia jurídica penal internacional, la Parte requerida:

- a) informará con diligencia a la Parte requirente los motivos que existan para diferirla o denegarla, y
- b) consultará con la Parte requirente para decidir si se puede acceder a la asistencia jurídica penal internacional con las condiciones que considere necesarias.

Si la Parte requirente acepta la asistencia jurídica penal internacional en las condiciones establecidas en el inciso b), deberá atenerse a las mismas.

3. Si la Parte requerida no pudiera atender total o parcialmente la solicitud de asistencia jurídica penal internacional o si difiere su cumplimiento, lo comunicará a la Parte requirente, con diligencia, exponiendo los motivos que causan esa situación.

### **ARTÍCULO 4**

#### **Autoridades Centrales y Competentes**

1. Las solicitudes de asistencia jurídica penal internacional presentadas de conformidad con el presente Tratado, las enviará la Autoridad Central de la Parte requirente directamente a la Autoridad Central de la Parte requerida, y las respuestas se comunicarán por la misma vía.

2. Las Autoridades Centrales serán:

- En los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República.

- En la República de Costa Rica, la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República.

Cualquier modificación que afecte a la designación de dichas autoridades, se hará inmediatamente del conocimiento de la otra Parte, a través de una comunicación oficial.

3. La Autoridad Central de la Parte requerida cumplirá con diligencia las solicitudes o, si procede, las transmitirá a sus autoridades competentes para que las cumplan.
4. Las autoridades competentes serán todas aquéllas encargadas de investigar, perseguir y resolver hechos ilícitos en todos los ámbitos de la legislación penal de las Partes, así como aquéllas competentes para dar cumplimiento a dichas resoluciones.

#### **ARTÍCULO 5** **Doble Criminalidad**

1. La asistencia jurídica penal internacional se podrá prestar inclusive, cuando el hecho por el que se solicita no constituya un delito en la Parte requerida.
2. Cuando la solicitud se refiera a la ejecución de actuaciones que restrinjan la posesión, propiedad o dominio de lugares o cosas, la Parte requerida podrá denegar la asistencia jurídica penal internacional, si el hecho que origina la solicitud no es punible conforme a su ordenamiento jurídico.

#### **ARTÍCULO 6** **Contenido y Forma de las Solicitudes de Asistencia Jurídica Penal Internacional**

1. Las solicitudes de asistencia jurídica penal internacional incluirán la información siguiente:
  - a) autoridad competente que formula la solicitud;
  - b) objeto y motivo de la solicitud, incluyendo una breve exposición de los hechos;
  - c) transcripción completa de las disposiciones legales del tipo penal y de la pena aplicable;

- d) en la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada;
- e) nombre y dirección del destinatario, si procede;
- f) diligencias que se solicitan, y
- g) en casos de urgencia incluir las causas que la motivan, señalando el plazo en el que se requiere la información.

2. Cuando sea necesario, las solicitudes de asistencia jurídica penal internacional incluirán también:

- a) cualquier requisito de confidencialidad en términos de lo dispuesto en el Artículo 20;
- b) los detalles de un procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;
- c) indicación motivada del plazo en el que deba cumplirse la solicitud;
- d) las preguntas a ser formuladas en la recepción de testimonios, declaraciones (indagatorias o judiciales), o en el dictamen pericial en la Parte requerida, y
- e) cualquier otra información que pudiera resultar de utilidad para la Parte requerida en el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica penal internacional.

3. Las solicitudes de asistencia jurídica penal internacional se presentarán por escrito o por cualquier otro medio fehaciente, en condiciones que permitan comprobar su autenticidad a la Parte requerida.

4. Los elementos y documentos transmitidos de conformidad con el presente Tratado estarán dispensados de cualesquiera trámites de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

#### **ARTÍCULO 7** **Cumplimiento de las Solicitudes de** **Asistencia Jurídica Penal Internacional**

1. La Parte requerida cumplirá, en las formas previstas por su legislación, las solicitudes de asistencia jurídica penal internacional efectuadas por la Parte requirente.

2. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida respetará los trámites y procedimientos indicados expresamente por la Parte requirente, salvo disposición contraria del presente Tratado, siempre que dichos trámites y procedimientos no sean contrarios a los principios fundamentales del derecho de la Parte requerida.
3. Si la Parte requirente desea que las personas a las que se vaya a tomar declaración lo hagan bajo juramento, lo indicará expresamente, y la Parte requerida se atenderá a ello si su legislación no se opone a tal efecto.
4. La Parte requerida cumplirá la solicitud de asistencia jurídica penal internacional lo antes posible, tomando en cuenta las fechas límite del proceso y/o procedimiento penal u otras que le indique la Parte requirente. La Parte requerida comunicará con diligencia a la Parte requirente cualquier circunstancia que pueda retrasar de modo significativo el cumplimiento de la solicitud.
5. Si fuera previsible que no se podrá respetar el plazo establecido por la Parte requirente para cumplir la solicitud, y si las razones contempladas en el numeral 4 demostraran específicamente que cualquier retraso afectaría de manera considerable el proceso y/o procedimiento penal abierto por la Parte requirente, la Parte requerida inquirirá sin demora a la Parte requirente si se mantiene la solicitud. La Parte requirente y la Parte requerida podrán acordar el tratamiento que se dará a la solicitud.
6. Si la Parte requirente lo solicita expresamente, la Parte requerida le comunicará la fecha y el lugar de cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica penal internacional. Si la Parte requerida lo autoriza, los funcionarios de la Parte requirente mencionados en la solicitud podrán asistir a dicho cumplimiento. En la medida en que lo autorice la legislación de la Parte requerida, los funcionarios de la Parte requirente mencionados en la solicitud podrán interrogar a un testigo, probable responsable, parte ofendida o a un perito o pedir que se les interroge.
7. La Parte requerida podrá aplazar la entrega de los objetos, expedientes o documentos que se le soliciten trasladar si son necesarios para un proceso y/o procedimiento penal en curso.
8. La Parte requerida podrá limitarse a transmitir fotocopias certificadas de los expedientes o de los documentos solicitados. Sin embargo, si la Parte requirente pide expresamente que se entreguen los originales, se atenderá la solicitud en la medida de lo posible, si la Parte requirente hace una promesa formal de devolverlos una vez que finalice el proceso y/o procedimiento penal para el que fueron solicitados.

9. La Parte requirente conservará los elementos probatorios y los originales de los expedientes y documentos transmitidos en cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica penal internacional, a menos de que la Parte requerida pida que se le devuelvan.

#### **ARTÍCULO 8** **Obligación de Informar**

Si en el curso del cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica penal internacional, la Parte requerida considera oportuno abrir indagaciones que no estén previstas inicialmente o que no podían especificarse en el momento de la solicitud, lo comunicará a la Parte requirente, sin demora, para que ésta pueda adoptar nuevas disposiciones, por medio de una solicitud de asistencia jurídica penal internacional complementaria.

#### **ARTÍCULO 9** **Solicitudes de Asistencia Jurídica Penal Internacional Complementarias**

1. Si la Parte requirente presenta una solicitud de asistencia jurídica penal internacional que complementa una anterior, no tendrá que comunicar los datos ya remitidos en la primera. La solicitud complementaria contendrá los datos necesarios para identificar la solicitud inicial, señalando las nuevas diligencias que se necesitan.
2. Si la autoridad competente de la Parte requirente participa en el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica penal internacional en el territorio de la Parte requerida, podrá presentar directamente una solicitud complementaria a la autoridad competente de la Parte requerida, verbal o escrita, mientras esté presente en el territorio de dicha Parte.

#### **ARTÍCULO 10** **Comparecencia en el Territorio de la Parte Requirente**

1. Si la Parte requirente solicita la comparecencia de una persona en calidad de testigo o perito que se encuentre en el territorio de la Parte requerida, esta última procederá a su citación y traslado de conformidad con la solicitud de asistencia jurídica penal internacional formulada.
2. La comparecencia de la persona, sólo podrá realizarse si ésta manifiesta su aceptación por escrito, no pudiendo ser objeto de medida de apremio o sanción alguna en caso de que no acepte.
3. La Parte requerida comunicará la respuesta de la persona a la Parte requirente, por escrito, y en su caso solicitará la comparecencia mediante citatorio, el cual deberá contener las excepciones o garantías siguientes en la Parte requirente:

- a) ninguna persona sea cual fuera su nacionalidad, que se traslade al territorio de la Parte requirente para colaborar en atención a una solicitud de asistencia jurídica penal internacional, podrá ser procesada, detenida o sujeta a cualquier restricción de libertad personal en el territorio de esa Parte por causas previas a su traslado, y
- b) ninguna persona estará obligada a declarar en actuaciones, ni a colaborar en investigaciones distintas de las actuaciones o investigaciones mencionadas en la citación.

4. Toda citación que la Parte requerida notifique a la persona deberá mencionar las excepciones o garantías a que se refiere el numeral anterior y señalar que los gastos de traslado corresponden a la Parte requirente, de conformidad con el Artículo 21 del presente Tratado.

5. Si la persona relacionada con la solicitud invoca excepción, derechos o incapacidad de conformidad con la legislación de la Parte requerida, dicha invocación será resuelta por la autoridad competente de la Parte requerida, con anterioridad al cumplimiento de la solicitud. El resultado será comunicado a la Parte requirente a través de la Autoridad Central.

6. Si la persona invoca excepción, derechos o incapacidad de conformidad con la legislación de la Parte Requirente, tal invocación será informada a través de las respectivas Autoridades Centrales.

#### **ARTÍCULO 11** **Comparecencia por Videoconferencia**

1. La Parte requirente podrá solicitar que la declaración de una persona que se encuentre en el territorio de la Parte requerida, se realice mediante audiencia por videoconferencia.
2. La Parte requerida autorizará la comparecencia por videoconferencia, en la medida en que no se encuentre prohibida por su legislación, siempre y cuando se disponga de los medios técnicos y compatibles para su realización.
3. La comparecencia se llevará a cabo de conformidad con las reglas siguientes:
  - a) tendrá lugar en presencia de la autoridad competente de la Parte requerida pudiendo contar, en caso necesario, con un intérprete;

- b) el interrogatorio será dirigido por la autoridad competente de la Parte requirente, siguiendo las formalidades previstas para este tipo de diligencias en su legislación. No obstante, la autoridad competente de la Parte requerida adoptará las medidas necesarias para que en el desarrollo de la comparecencia, se respeten las garantías individuales y procesales del declarante de conformidad con su legislación;
- c) las autoridades competentes de ambas Partes acordarán, si procede, medidas relativas a la protección de la persona que comparece de conformidad con la legislación de la Parte requerida;
- d) al término de la comparecencia, la autoridad competente de la Parte requerida levantará un acta, indicando la fecha y el lugar de la misma, la identidad del declarante, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia, debiendo remitir dicha acta a la Parte requirente, y
- e) los costos de la conexión y utilización del equipo técnico, en caso de que deba pagarse por ello en el territorio de la Parte requerida, el costo de la llamada internacional, el intérprete, así como los gastos de traslado y hospedaje en el territorio de la Parte requerida, serán reembolsados por la Parte requirente a la Parte requerida, a menos que esta última renuncie por escrito al reembolso referido, de manera total o parcial.

## **ARTÍCULO 12**

### **Traslado Temporal de Personas Detenidas**

1. Toda persona que se encuentre detenida en el territorio de la Parte requerida, cuya presencia sea necesaria para rendir declaración o para otras actuaciones procesales en la Parte requirente, podrá ser trasladada temporalmente a dicha Parte, si la persona expresa su consentimiento por escrito y la Parte requerida acepta el traslado y sus condiciones, previo acuerdo entre las Partes y de conformidad con su legislación.
  2. El traslado podrá ser denegado en los casos siguientes:
    - a) si la persona no expresa su consentimiento por escrito;
    - b) si la presencia de la persona es necesaria para la continuación de un procedimiento en el territorio de la Parte requerida;
    - c) si el plazo de permanencia excede el término fijado para el cumplimiento de una sentencia privativa de libertad en la Parte requerida, y
-

d) si el traslado pone en peligro la salud, seguridad o vida de la persona.

3. La Parte requirente custodiará y garantizará la protección de la persona trasladada mientras permanezca en su territorio.

En el caso de que las autoridades de la Parte requerida levanten la medida restrictiva de libertad de la persona trasladada, la Parte requirente deberá regresarla de manera inmediata a la Parte requerida.

4. El plazo de estadía de la persona detenida en el territorio de la Parte requirente, será computado para los efectos de la ejecución de la pena impuesta en la Parte requerida.

### **ARTÍCULO 13**

#### **Restitución de Objetos y Valores**

1. Los objetos y valores que se originen de un delito o que constituyan el instrumento o producto de un delito cometido y perseguido en la Parte requirente y que hubieran sido asegurados por la Parte requerida o, en su defecto cuyo valor sea equivalente, podrán ser restituidos a la Parte requirente, bajo reserva de las pretensiones hechas valer por un tercero de buena fe con respecto a estos objetos y valores.

2. La restitución tendrá lugar de conformidad con la resolución definitiva y ejecutoriada emanada de la Parte requirente.

### **ARTÍCULO 14**

#### **Envío y Devolución de Documentos Judiciales**

1. La Parte requerida devolverá las actas procesales y las decisiones judiciales que le envíe la Parte requirente.

La devolución podrá realizarse por transmisión del acta o de la decisión al destinatario. Si la Parte requirente lo solicita expresamente, la Parte requerida efectuará la devolución en una de las formas previstas por su legislación para notificaciones análogas o en una forma especial compatible con dicha legislación.

2. La prueba de la devolución se realizará por medio de un recibo fechado y firmado por el destinatario o por una declaración de la Parte requirente en la que se dé

constancia del hecho, la forma y la fecha de la devolución. Sea cual fuere el documento, se transmitirá inmediatamente a la Parte requirente. A solicitud de esta última, la Parte requerida precisará si la devolución se ha realizado de conformidad con su legislación. Si la devolución no pudiera efectuarse, la Parte requerida comunicará inmediatamente a la Parte requirente los motivos.

3. Las citaciones de comparecencia se transmitirán a la Parte requerida en un plazo máximo de cuarenta (40) días antes de la fecha fijada para la comparecencia. En caso de urgencia, la Autoridad Central de la Parte requerida podrá renunciar a esta condición a solicitud de la Autoridad Central de la Parte requirente.

#### **ARTÍCULO 15** **Solicitud de Información Bancaria**

1. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida facilitará, a la brevedad, información sobre todo tipo de cuentas abiertas en los bancos ubicados en su territorio, que pertenezcan o estén controladas por una persona física o jurídica que sea objeto de indagaciones penales en el territorio de la Parte requirente.

2. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida facilitará la información sobre cuentas y operaciones bancarias que se hayan realizado durante un período determinado, incluidos los datos de cualquier cuenta emisora o receptora.

3. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida dará seguimiento a las operaciones bancarias realizadas durante un período determinado, y comunicará los resultados a la Parte requirente. Las modalidades de seguimiento serán objeto de un acuerdo entre las autoridades competentes de la Parte requerida y la Parte requirente.

Las solicitudes a que se refieren los numerales anteriores, se tramitarán de conformidad con la legislación de las Partes.

#### **ARTÍCULO 16** **Aseguramiento o Inmovilización de Bienes**

1. La Parte requerida cumplirá las solicitudes de registro y aseguramiento de bienes y medios de prueba, en la medida en que su legislación lo permita, siempre y cuando la Parte requirente manifieste en la solicitud los motivos que tiene para suponer que los objetos, productos o instrumentos de un delito, se encuentran en territorio de la Parte requerida.

2. Cuando los bienes sean localizados, la Parte requerida, a solicitud de la Parte requirente, acordará su aseguramiento y tomará las medidas necesarias para evitar su transferencia, enajenación, transacción o destrucción, de conformidad con su legislación.

### **ARTÍCULO 17** **Ganancias y/o Productos de Delitos**

1. La Parte requerida intentará establecer, previa solicitud, si las ganancias y/o productos de un delito se encuentran en su jurisdicción e informará a la Parte requirente sobre el resultado de sus indagaciones. En su solicitud, la Parte requirente comunicará a la Parte requerida los motivos en los que basa su presunción de que tales ganancias y/o productos pueden encontrarse dentro de su jurisdicción.

2. Si de conformidad con el numeral anterior, la Parte requerida encuentra las ganancias y/o productos que se sospecha proceden de un delito, adoptará las medidas necesarias autorizadas por su legislación para impedir que éstos sean objeto de transacciones, se transfieran o se cedan antes de que un tribunal de la Parte requirente haya adoptado una decisión definitiva al respecto.

3. La Parte requerida tramitará, de conformidad con su legislación, una solicitud de asistencia jurídica penal internacional cuya finalidad sea restringir la posesión, propiedad o dominio de las ganancias y/o productos de un delito.

4. En la medida en que lo permita su legislación y previa solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida le deberá solicitar, de manera prioritaria, la restitución de las ganancias y/o productos de los delitos, con miras a indemnizar a las víctimas, en particular, o restituirlos al propietario legítimo, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

5. La entrega de las ganancias y/o productos se realizará previo acuerdo sobre la compartición de los productos del delito, de conformidad con la legislación de las Partes.

La compartición de las ganancias y/o productos se llevará a cabo a través de un acuerdo entre las Autoridades Centrales, el cual deberá realizarse antes de que cause ejecutoria la resolución que decida sobre la extinción del dominio y entrega de las ganancias y/o productos del delito.

6. La entrega se efectuará en los términos de la legislación de la Parte requerida y será previa deducción de los gastos propios de su administración y el pago de contribuciones y gravámenes a que estuvieren sujetos.

7. Las ganancias y/o productos de un delito incluyen los instrumentos utilizados para cometer el ilícito.

### **ARTÍCULO 18** **Otros Instrumentos de Cooperación**

El presente Tratado no impedirá a las Partes prestarse otras formas de asistencia jurídica penal internacional en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser acordes con sus respectivas legislaciones y con los tratados internacionales que les sean aplicables.

### **ARTÍCULO 19** **Transmisión Espontánea de Medios de Prueba y de Información**

1. Por conducto de las Autoridades Centrales, y dentro de los límites de su legislación, las autoridades judiciales o el Ministerio Público de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud en dicho sentido, intercambiar información y medios de prueba con respecto a los hechos penalmente sancionables recopilados durante el curso de su propia indagatoria, cuando estimen que esta transmisión es de tal naturaleza que permitiría a la otra Parte:

- a) presentar una solicitud de asistencia jurídica penal internacional de conformidad con el presente Tratado;
- b) iniciar procedimientos penales, o
- c) facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.

2. La autoridad que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación, sujetar a determinadas condiciones la utilización de la misma por la autoridad destinataria. La autoridad destinataria estará obligada a respetar dichas condiciones.

## **ARTÍCULO 20**

### **Confidencialidad y Limitaciones en el Uso de la Información**

1. La Parte requerida mantendrá la confidencialidad sobre la solicitud de asistencia jurídica penal internacional, su contenido y los documentos que la sustentan. Si la solicitud no pudiera ejecutarse sin violar el principio de confidencialidad, la Parte requerida lo comunicará a la Parte requirente, quien determinará si la solicitud debe cumplirse sin ese carácter.

2. La Parte requirente mantendrá la confidencialidad de la información y pruebas suministradas, dentro de los límites necesarios para su utilización en la investigación o procedimiento materia de la solicitud.

La información o pruebas obtenidas de conformidad con el presente Tratado, que tengan el carácter de públicas dentro de la investigación o el procedimiento seguido en la Parte requirente, no estarán sujetas a la limitación señalada en el numeral anterior.

3. Sin el consentimiento previo de la Parte requerida, la Parte requirente no utilizará la información o las pruebas que se hayan obtenido para otros fines que no sean los indicados en la solicitud.

## **ARTÍCULO 21**

### **Gastos**

1. La Parte requerida asumirá los gastos ordinarios del cumplimiento de solicitudes de asistencia jurídica penal internacional, salvo los siguientes, que serán sufragados por la Parte requirente:

- a) gastos relativos a la comparecencia por videoconferencia, conforme al Artículo 11 del presente Tratado, gastos concernientes al traslado de las personas a su territorio y de regreso, conforme al Artículo 10 del presente Tratado y a su estadía en territorio de la Parte requirente, así como otros gastos personales relacionados con el cumplimiento de la asistencia jurídica penal internacional;
- b) gastos y honorarios de peritos, y
- c) gastos relativos al envío y devolución de objetos trasladados del territorio de la Parte requerida al territorio de la Parte requirente.

2. Si en el curso del cumplimiento de la solicitud se identificara la necesidad de incurrir en gastos extraordinarios para responder a la misma, las Partes se consultarán para determinar las condiciones en las que se podrá seguir cumpliendo.

## **ARTÍCULO 22**

### **Solución de Controversias**

1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas en materia de interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

2. Cualquier controversia sobre la interpretación y la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consultas entre las Autoridades Centrales.

3. En caso de que éstas no lleguen a un acuerdo, la controversia será resuelta mediante consultas a través de la vía diplomática.

## **ARTÍCULO 23**

### **Disposiciones Finales**

1. Cada una de las Partes notificará a la Otra, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Tratado. El presente Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación, recibida por la vía diplomática.

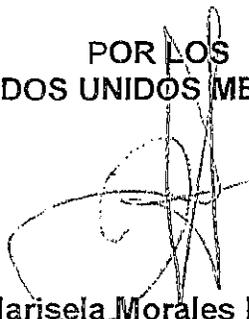
2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática. En este caso, la terminación surtirá efectos el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la recepción de dicha notificación. No obstante, las solicitudes de asistencia jurídica penal internacional que se hayan recibido antes de la fecha en la que surta efectos la terminación del presente Tratado se seguirán tramitando con arreglo al presente Tratado.

3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

4. A la entrada en vigor del presente Tratado, quedarán sin efectos las disposiciones relativas a la figura de la asistencia jurídica mutua en materia penal contenidas en el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en San José, Costa Rica, el 13 de octubre de 1989. Sin embargo, las solicitudes de asistencia jurídica penal internacional que estuvieren en curso en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, se regirán y decidirán de conformidad con las disposiciones del Tratado firmado el 13 de octubre de 1989 hasta su conclusión.

Firmado en la Ciudad de México el dos de marzo de dos mil doce, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**Marisela Morales Ibáñez  
Procuradora General de la República**

**POR LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**



**Mauricio Boraschi Hernández  
Viceministro de la Presidencia para  
Asuntos de Seguridad**